

Datos del Expediente

Carátula: FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726C/ POGGI OMAR SANTIAGO S/EJECUCION PRENDARIA DARIA

Fecha inicio: 24/05/2023 **N° de Receptoría:** JU - 4442 - 2010 **N° de Expediente:** JU - 4442 - 2010

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 23/05/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO) ▾

[Anterior](#) 23/05/2024 12:19:15 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 23369520954@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27169808711@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/05/2024 12:19:14 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/05/2024 12:24:51 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/05/2024 12:31:09 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 23/05/2024 12:37:10

Fecha de Notificación 24/05/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico F1EE566F

Fecha y Hora Registro 23/05/2024 12:35:32

Número Registro Electrónico 341

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007Àè1è'!À3;Š

239500170007019519

Expte. n°: JU-4442-2010 FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726C/ POGGI OMAR SANTIAGO S/EJECUCION PRENDARIA DARIA

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-4442-2010 caratulada: "FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726C/ POGGI OMAR SANTIAGO S/EJECUCION PRENDARIA DARIA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 5/2/2024, el Juez titular del Juzgado de primera instancia n°1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que, previa recepción de la excepción de prescripción opuesta por Omar Santiago Poggi, rechazó la ejecución promovida en contra del mismo, por "Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726". Finalmente, impuso las costas a la ejecutante y difirió la regulación de honorarios profesionales.

Para así decidir, recordó, mediante la cita del precedente de esta Cámara recaído en el expediente n°4441/2010, que si bien la prescripción no se encuentra receptada dentro de las excepciones previstas en el artículo 30 de la ley de prenda con registro y en el artículo 598 del Código Procesal, tal defensa resulta admisible en el ámbito de este proceso, en concordancia con el principio general que prevé, como regla, la prescripción de las acciones.

Continuó diciendo que la reinscripción sucesiva de la prenda, no interrumpe la prescripción, ya que se trata de una actividad extrajudicial que no constituye una demanda en los términos del artículo 3986 del Código Civil.

Seguidamente, encuadró el certificado prendario como un documento transmisible mediante endoso, al que, como tal, le resulta aplicable el artículo 848 del Código de Comercio, que establece que prescriben a los tres años, las acciones procedentes de cualquier documento endosable o al portador.

Finalmente, haciendo hincapié en que, conforme al relato del accionante, el vencimiento de la obligación se habría producido el 31/3/2001 y en que a partir de entonces comenzó el cómputo del plazo de prescripción, concluyó en que, al haberse promovido la acción ejecutiva en fecha 13/7/2010, la misma se encontraba prescripta.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Adriana Repetti, en su carácter de apoderada de la ejecutante, dedujo apelación en fecha 16/2/2024; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial agregado en fecha 27/2/2024.

En dicha presentación, la Dra. Repetti se agravió, en primer lugar, por la recepción de la excepción de prescripción.

Comenzó diciendo que, tanto el artículo 30 de la ley 12.962, como el artículo 598 del Código Procesal, prevén las únicas excepciones admisibles, entre las que no se incluye a la prescripción; por lo que esta defensa debe desestimarse de inmediato, independientemente de la acción ordinaria posterior que pudiera iniciar el demandado.

Sostuvo, además, que si bien el mismo sentenciante reconoció que la excepción de prescripción no se encuentra prevista en las previsiones de la ley 12.962, basó su decisión en la doctrina y jurisprudencia mayoritarias.

Citó diferentes precedentes jurisprudenciales en los que se les atribuyó carácter de taxativo a las excepciones legalmente enumeradas, concluyendo, en base a los mismos, en que la defensa de prescripción resulta improponible.

Agregó que, en virtud de ello, la decisión apelada deviene arbitraria y carente de fundamento legal, afectando sus derechos de propiedad y del debido proceso.

Remarcó que, aun admitiendo que estuviera prescripta la acción ejecutiva del certificado de prenda con registro, la obligación principal emergente del contrato de mutuo seguiría vigente, por serle aplicable el plazo decenal previsto en el artículo 846 del Código de Comercio.

Añadió que el artículo 848 inc. 2° del Código de Comercio, expresamente deja a salvo lo dispuesto para ciertos documentos, resultando, claramente el certificado de prenda con registro uno de esos documentos.

Continuó argumentando que, de resultar aplicable dicho artículo, se incurriría en un contrasentido, al obligar al acreedor prendario a iniciar las ejecuciones en un plazo menor al previsto para la caducidad de la prenda.

Asimismo, destacó que del contrato de mutuo surge la fecha de mora y el monto de cada una de las cuotas; por lo que, cada una de ellas cuenta con un vencimiento individual e independiente, corriendo el plazo de prescripción para cada una, desde el momento en que son exigibles.

Por último, recordó que en materia de prescripción liberatoria, por las consecuencias que su declaración acarrea, los plazos deben ser interpretados con un criterio restrictivo y en beneficio de la vigencia del derecho.

Culminó solicitando que se revoque la sentencia, haciendo lugar a la ejecución con costas al demandado.

En segundo lugar, y para el caso de que no receptara la primera de sus quejas, cuestionó la imposición de las costas a su mandante, solicitando sean impuestas en el orden causado.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, en fecha 6/3/2024 lo contestó la Dra. Stefani Arriaran, quien, en su rol apoderada del ejecutado, solicitó la

desestimación de la apelación de la ejecutante; luego de lo cual, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por mencionar que bien ha estado el sentenciante de origen en aplicar al presente caso, las normas del Código de Comercio derogado; puesto que, según el accionado, la totalidad del plazo requerido para la prescripción de la acción ejecutiva, habría transcurrido íntegramente durante la vigencia de dicho cuerpo legal (arts. 7 y 2537 CCyC).

Sentado ello, cabe señalar que, aunque la prescripción no se encuentra receptada dentro de las excepciones previstas en el artículo 30 del decreto ley 15.348/46, ni tampoco en el artículo 598 del Código Procesal, la misma resulta admisible en el marco de la ejecución prendaria.

Adoptado este criterio, desde el ámbito de la doctrina, Roberto A. Muguillo sostuvo que *"...no obstante la ausencia de previsión expresa en el art. 600 del Cód. Procesal y en la ley 12.962, art. 30 t.o. por decreto 897/95, la defensa de prescripción resulta proponible en el ámbito del proceso de ejecución prendaria; ello así, pues la extinción de la obligación por ésta vía también perjudica la garantía prendaria, funcionando la prescripción como un medio de orden y sosiego, tendiente a asegurar la estabilidad de los derechos..."* (conf. Muguillo, "Prenda con Registro").

En idéntico sentido, en el campo jurisprudencial, se ha expedido la Sala A de la Cámara Nacional de Comercio, al sostener que *"...En suma, no puede sino concluirse en que la acción prendaria es prescriptible, pues, más allá de la interpretación literal que cupiera hacer del art. 30 del Decreto-Ley 15.348/46, de adoptarse una posición en contrario, se vulnerarían principios generales del sistema normativo argentino, que prevé -como regla- la prescripción de todas las acciones..."* (ver sentencia del 13/8/2009 recaída en la causa "Círculo de Inversores S.A. de Ahorro P/F Determinados c/ Crespo, Diego Alejandro Javier y otro s/ Ejecución Prendaria" LALEY AR/JUR/36504/2009").

Determinada la prescriptibilidad de la acción encaminada al cobro ejecutivo del certificado de prenda, corresponde determinar el plazo aplicable.

En tal cometido, resulta trascendente mencionar que, conforme al régimen de transmisibilidad del contrato prendario reglado en el artículo 24 del decreto ley 15.348/46, ninguna duda cabe de que el certificado de prenda, por tratarse de un documento endosable, encuadra dentro del régimen de prescripción establecido por el inciso 2° del artículo 848 del Código de Comercio; motivo por el cual, al mismo le resulta aplicable el término liberatorio trienal, y no decenal, como pretende la apelante.

Viene al caso, dejar sentado que esta norma conservó su operatividad durante la vigencia del Código de Comercio, quedando su aplicabilidad limitada a documentos endosables o al portador distintos del cheque, pagaré y letra de cambio (conf. Edgardo López Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria" pág. 662).

Tampoco puede aplicarse el plazo de prescripción que corresponde al contrato de mutuo o a cada una de las cuotas en que debía restituirse el préstamo; ya que, la accionante inició una ejecución prendaria y no una acción basada en el incumplimiento del título causal.

Coincidentemente, el Superior Tribunal de Mendoza ha resuelto que: "...si el contrato prendario se hubiera acompañado como mero "soporte probatorio del incumplimiento", la prescripción sería la decenal; pero en autos no se inició la acción causal sino la acción prendaria..." (ver sentencia del 28/03/2001 recaída en la causa "Banco Central de la República Argentina c/ Falconi, Raúl Eduardo s/ Ejec. prendaria", ED-195-2002, págs. 479/488).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento y la confirmación de la recepción de la excepción de prescripción, se imponen (arts. 24 decreto ley 15.348/46 y 848 inc. 2° CCom).

Distinta suerte va a correr el agravio referido a la imposición de las costas; ya que las mismas deben imponerse en el orden causado, dado que, como la resuelta resulta una cuestión de derecho dudosa, la ejecutante pudo razonablemente creerse con derecho a resistir la prescripción (art. 68 CPCC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado (art. 68 CPCC). Las costas de Alzada también se en el orden causado (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 del CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que sean determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 del CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que sean determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^